

Señores

JUZGADO 09 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D

REF : PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DTE: JIMMY ANDRES GOMEZ Y OTROS

DDO: ELIZABETH PEREA MARTINEZ Y OTROS

RAD: 760013103009202200324 00

VANESSA CASTILLO VELASQUEZ, mayor, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 66.855.547 de Cali, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional N° 87266 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del SR **ELIZABETH PEREA MARTINEZ Y VICTOR VICENTE MORENO GALVIS** en su nombre, procedo a contestar la Reforma de la demanda instaurada por el SR **JIMMY ANDRES GOMEZ Y OTROS** de conformidad con lo que se consigna enseguida:

FRENTE AL ACAPITE INFORMATIVO

Me opongo a que se declare cualquier relación que no se encuentre debidamente demostrada de acuerdo a la normatividad existente, pues no podría predicarse el parentesco sin que aquella se desprenda de los documentos idóneos.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al Hecho Primero: es cierto de acuerdo a los que se indica en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO señala que el 23 de diciembre de 2021, aproximadamente a las 11:00 ocurrió un accidente de tránsito donde se vieron involucrados el vehículo de placas IVO794, conducido por el señor Víctor Vicente Moreno Galvis y la motocicleta de placas KME03E, conducida por el señor Jimmy Gómez. Sobre el particular, dicho documento no tiene vocación de probar la responsabilidad de los demandados como quiera que, tal como lo consignó el oficial encargado de diligenciar el documento, la escena del accidente había sido alterada para el momento en que arribó al lugar de los hechos y la misma no fue acordonada. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

Al Hecho Segundo: A mis mandantes no les consta por tratarse de un hecho ajeno a mis representados. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

Al Hecho Tercero: A mis mandantes no les consta por tratarse de un hecho ajeno a mis representados. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

Al Hecho Cuarto: A mis mandantes no les consta por tratarse de un hecho ajeno a mis representados. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

Al Hecho Quinto: no me consta la relación de consanguinidad entre la señora Emma Esperanza Gómez Gómez y el señor Jimmy Gómez, por ser una situación ajena a mi representado, por la cual la afirmación deberá ser probada conforme lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso. No obstante, se pone de presente que en el Registro Civil de Nacimiento del señor Jimmy Gómez se indica que su madre es la señora Piedad Gómez Gómez y no se hace mención a la señora Emma Esperanza Gómez Gómez.

Al hecho SEXTO: no me consta la relación entre la señora Martha Patricia González y el señor Jimmy Gómez, por ser una situación ajena a mi poderdante, razón por la cual la afirmación deberá ser probada conforme lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso. Adicionalmente, no se aportó prueba alguna que acredite el vínculo en cuestión.

Al hecho SÉPTIMO: no me consta el vínculo entre la señora Nilsa Yurlandy Nupan Gómez y el señor Jimmy Gómez, por ser una situación ajena a mi procurada, razón por la cual la afirmación deberá ser probada conforme lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso. Adicionalmente, no reposa prueba alguna que acredite el vínculo en cuestión.

Al hecho OCTAVO: no me consta el parentesco entre la señora Ana Beatriz de la Cruz Gómez y el señor Jimmy Gómez, por ser una situación ajena a mi mandante, razón por la cual la afirmación deberá ser probada conforme lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso. Adicionalmente, en el plenario no reposa prueba alguna que acredite el vínculo en cuestión.

Al hecho NOVENO: No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada que no se encontraba en el lugar de los hechos. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

Al hecho DECIMO: no me consta la “convivencia en unión marital” entre la señora Nury Alejandra González y el señor Jimmy Gómez, por tratarse de un hecho ajeno a mi reasentada, por tal motivo deberá ser demostrada conforme lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso.

Al hecho DECIMO PRIMERO: No me consta la relación laboral entre el señor señor Jimmy Gómez y la empresa Fortox Security Group por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, razón por la cual la afirmación deberá ser probada por la parte que lo aduce conforme lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso. Sobre el particular, se debe indicar que en el libelo introductorio se enunció que en los documentos anexados se encontraba la “Carta laboral emitida pro Fortox Security Group el 06 de abril del 2022, donde certifica un ingreso por la suma de \$1.117.172”. No obstante, dicho documento no fue aportado con la demanda inicial así como tampoco se anexó con la reforma de la demanda.

Al hecho DECIMO SEGUNDO : es cierto, para la fecha de los hechos el SR MORENO manifiesta que se desplazaba con sujeción a las normas que regulan la circulación vial. No obstante , en el IPAT se señala que el señor Jimmy Gómez el 23 de diciembre de 2021 conducía la motocicleta de placas KME03E por la carrera 26 con calle 33C de la ciudad de Cali. Sin perjuicio de lo anterior, es menester indiciar que el señor Jimmy Gómez incumplió la normatividad de tránsito por (i) conducir un vehículo sin tener SOAT, (ii) conducir un vehículo no apto para transitar de forma segura ya que este no tenía tecno mecánica y (iii) no por no estar atento a las señales verticales como lo es el pare ubicado en la vía por la que se desplazaba, circunstancias que se traducen en la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada “culpa exclusivo de la víctima”.

Al hecho DECIMO TERCERO :No es cierto. para la fecha de los hechos el SR MORENO manifiesta que se desplazaba con sujeción a las normas que regulan la circulación vial . En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce. Sobre las causas, sea la oportunidad para considerar que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una HIPÓTESIS que no es otra cosa que una suposición de algo, realizada por un agente de tránsito, razón por la cual NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial. De igual forma, respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha, pero su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso, por lo que insistimos es una mera hipótesis, pues el agente de tránsito que lo elabora tampoco presencié el accidente.

Al hecho DECIMO CUARTO : No es cierto, la colisión ocurre cuando se ha finalizado el cruce y se encuentra en el lado opuesto de la intersección . En consecuencia las manifestaciones contenidas en el presente hecho , deberán ser demostradas por la parte que lo aduce conforme lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso. No obstante, al ser una afirmación ceñida a lo consignado en el IPAT, se reitera al Despacho que dicho documento no tiene vocación de probar la responsabilidad del extremo pasivo, máxime cuando la escena del accidente había sido alterada para el momento en el que el oficial encargado de diligenciar el documento arribó al lugar de los hechos.

2. PROTECCION AL LUGAR DE LOS HECHOS

Realiza acordonamiento	SI	NO	X
¿Por qué no acordonó?:	POR EL ALTO TRAFICO VEHICULAR Y AGLOMERACION DE PERSONAS		

3. OBSERVACIONES DEL LUGAR DE LOS HECHOS

Hubo alteración del lugar de los hechos	SI	X	NO
¿Por qué hubo alteración?:	PORQUE LAS PERSONAS AUXILIARON AL LESIONADO		

Al hecho DECIMO QUINTO : No es cierto de la forma en que se narra el hecho, pues de inmediata se procedió en su ayuda. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

Al hecho DECIMO SEXTO : No es cierto. No existe prueba alguna de que el conductor del vehículo de placas IVO794 conducía a exceso de velocidad, sin precaución y actuando con negligencia, ello por cuanto, no se le atribuye ninguna de esas causales en el IPAT por tanto, los solos dichos del extremo actor no constituyen prueba útil, conducente y pertinente. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

Al hecho DECIMO SEPTIMO: es cierto.

Al hecho DECIMO OCTAVO: es cierto.

Al hecho DECIMO NOVENO: No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

Al hecho VIGESIMO: No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

Al hecho VIGESIMO PRIMERO: No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

Al hecho VIGESIMO SEGUNDO : No me consta el contenido del dictamen médico legal elaborado por Medicina Legal, por cuanto mi representada no tuvo intervención en la elaboración de este. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

Al hecho VIGESIMO TERCERO: No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

Al hecho VIGESIMO CUARTO : No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

Al hecho VIGESIMO QUINTO : No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

Al hecho VIGESIMO SEXTO : No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

Al hecho VIGESIMO SEPTIMO : No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

Al hecho VIGESIMO OCTAVO : No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

Al hecho VIGESIMO NOVENO : No me consta si HDI SEGUROS S.A ha cancelado valor alguno a los demandante por tratarse este de un hecho ajeno a mi representada. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce. De otra parte es cierto en cuanto a la demandada, quien no ha cancelado suma alguna por cuanto el tema en particular radica en cabeza del Asegurador de la Responsabilidad Civil.

OPOSICION A LAS PRETENSIONES

Objeto y me opongo de manera general a todas las declaraciones, pretensiones y condenas en contra de mi mandante tanto aquellas derivadas de la demanda inicial como las de la reforma, por inexistencia de responsabilidad alguna de la SRA ELIZABETH PEREA y VICTOR MORENO en su calidad de conductor.

OBJECION A LA CUANTIA - JURAMENTO ESTIMATORIO

Me permito presentar oposición y objeción al juramento estimatorio realizado por la parte demandante, por concepto de los perjuicios materiales, esta objeción se hace teniendo en cuenta la ausencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada y a que la parte actora no prueba los egresos e ingresos que supuestamente ha dejado de percibir conforme a lo definido por el artículo 1614 del Código Civil. De igual forma es improcedente dado a que no se da cumplimiento por la apoderada de la parte actora con requerido por en artículo 206 del Código General de Proceso, el cual indica "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos". De tal manera que con fundamento en el artículo 206 del Código General de Proceso comedidamente le pido al Juzgado declare la violación al juramento estimatorio de la parte demandante y en consecuencia si la cantidad estimada de los perjuicios materiales excede el 50% de la que resulte efectivamente probada a título de daño emergente y lucro cesante, le solicito al Juzgado condenar a la parte demandante a pagar el 10% sobre la diferencia o si eventualmente se llegaren a negar las pretensiones por falta de prueba sobre su causación, le solicito al Juzgado lo condene en el equivalente al 5% del valor de las pretensiones por concepto de los perjuicios solicitados

Comedidamente procedo a OBJETAR la cuantía estimada por el demandante así:

EN CUANTO A LA LIQUIDACION DEL LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO

Respecto del LUCRO CESANTE CONSOLIDADO en la suma de \$9.061.708 cuya liquidación se efectúa sobre un ingreso no demostrado pues el mecanismo idóneo para conocer el ingreso real lo constituye la cotización al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, pues no podría perderse de vista que Según EL DECRETO 1703 DE 2002, todo trabajador dependiente, o independiente debe afiliarse al Sistema de Seguridad Social, documento que no obran en los anexos de la demanda, sumado a ello si se trata de un accidente laboral, estas incapacidades fueron previamente reconocidas por la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES y en caso de que este fuese reportado por el empleador como de ORIGEN COMUN a su vez las incapacidades fueron sumidas por la ENTIDAD PROMOTORA DEL SERVICIO DE SALUD al cual se encontraba afiliado.

RESPECTO DEL LUCRO CESANTE FUTURO en la suma de \$141.162.122 cuya liquidación se efectúa sobre un ingreso no demostrado pues el mecanismo idóneo para conocer el ingreso real lo constituye la cotización al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, pues no podría perderse de vista que Según EL DECRETO 1703 DE 2002, todo trabajador dependiente, o independiente debe afiliarse al Sistema de Seguridad Social, documento que no obran en los anexos de la demanda, sumado a ello, si se trata de un accidente laboral, además que las incapacidades fueron previamente reconocidas por la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES , también lo es la indemnización por efectos de la PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL motivo de calificación, y en caso de que este fuese reportado por el empleador como de ORIGEN COMUN a su vez las incapacidades fueron asumidas por la EMPRESA PROMOTORA DEL SERVICIO DE SALUD al cual se encontraba afiliado y en cuanto la certificación señala que estaba aun activo , no existe perdida o disminución patrimonial alguna pues pese a la ocurrencia del hechos sus condiciones laborales no han sufrido desmedro .

Por estas razones me opongo al pago de los Perjuicios de índole material supuestamente sufridos por los demandantes.

EN CUANTO A LOS PERJUICIOS MORALES,

Me opongo rotundamente al pago de cualquier suma por estos conceptos en favor de cada uno de los demandantes, pues no logro probar de manera idónea el dolor, o la aflicción, teniendo en cuenta que el perjuicio debe ser cierto y demostrable. De otra parte, la excesiva e indebida tasación de los perjuicios solicitados, por cuanto los solicitados por la parte demandante sobrepasan tal parámetro y no son viables al no existir nexo causal entre los mismos y una conducta culposa en cabeza de la parte demandada.

EN CUANTO AL DAÑO A LA VIDA DE RELACION

Objeto y me opongo a que se condene a los demandados a cancelar suma alguna por concepto de perjuicios extramatrimoniales, en razón a que 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 3. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 4. El apoderado demandante no justifica y no detalla la tipología de perjuicio, por lo tanto dicha solicitud es ambigua y debe de ser despachada desfavorablemente.

EN CUANTO A LA PERDIDA DE OPORTUNIDAD

Objeto y me opongo a que se condene a los demandados a cancelar suma, en razón a que 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 3. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 4. El apoderado demandante no justifica y no detalla la tipología de perjuicio, por lo tanto dicha solicitud es ambigua y debe de ser despachada desfavorablemente.

EN CUANTO DAÑO A BIENES JURÍDICOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Objeto y me opongo a que se condene a los demandados a cancelar suma por concepto de daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional a los demandantes toda vez que, en primer lugar, no se acredita la responsabilidad del señor Moreno y la señora Perea en la ocurrencia del accidente de tránsito del 23 de diciembre de 2021 que devino en el atropellamiento del señor Gómez; en segundo lugar, no es procedente reconocer emolumento alguno por concepto de daño a derechos fundamentales constitucionalmente protegidos por cuando la indemnización solicitada se tasa en dinero y esta es una tipología de perjuicio que no tiene contenido pecuniario y, en tercer lugar, el daño a la salud es una tipología de daño propia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no obstante, ante el eventual y remoto escenario donde se reconozca el daño a la salud, no cabría condena sobre el daño a la salud por quebrantar el principio de reparación integral.

FRENTE A LOS INTERESES DE MORA

Me opongo a esta pretensión, debido a que no existe obligación pendiente de pago a cargo de mi representada y, además, tampoco se ha cumplido con el supuesto de hecho necesario para que se generen intereses moratorios, como lo es la demostración del siniestro y de su cuantía. En todo caso, al corresponder a una pretensión consecuencial a las anteriores pretensiones y como quiera que no tengan vocación de prosperidad por resultar improcedentes.

FRENTE A LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Me opongo a la condena solicitada al pago de costas y agencias de derecho, por sustracción de materia, no encontrándose soportada la responsabilidad que se predica, tampoco podrían salir avante dichas peticiones. Por consiguiente, además de negar las pretensiones del libelo, ruego imponer la correspondiente condena en costas y agencias en derecho a la parte actora.

FRENTE A LA INDEXACIÓN

Me opongo a la presente pretensión debido a que es consecuencial a las anteriores pretensiones y como quiera que estas no tienen vocación de prosperar por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

- **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

Se invoca esta excepción, teniendo en cuenta que los hechos se dieron por la falta al deber objetivo de cuidado por parte del conductor de la motocicleta al realizar su paso por la vía, entendiéndose esta como una actividad catalogada como peligrosa y que se constituye como un desencadenante del accidente de tránsito, al no dar cumplimiento a las normas de tránsito, que le obligaban a tomar las debidas precauciones antes de efectuar el cruce de la vía. De lo anterior se hace evidente la falta al deber objetivo de cuidado y el incumplimiento a las normas de tránsito que a la vez es una culpa exclusiva de la víctima, de la manera en que lo ha definido la jurisprudencia al indicar que cuando el daño se da con ocasión a una conducta atribuible a la víctima misma se configura en una causal de exoneración de responsabilidad.

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD / INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL FRENTE AL RESULTADO QUE PUDO GENERAR PERJUICIOS:**

El concepto de responsabilidad implica ineluctablemente la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, es necesario que se presenten tres elementos imprescindibles para la estructuración de la responsabilidad, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño, en ausencia de uno de ellos, la responsabilidad civil extracontractual se torna inimputable y la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. La parte actora, no allega prueba alguna de la conducta culposa que pretende atribuir a la parte pasiva, por lo que no ha cumplido con su deber de probar la existencia de la misma tal como lo indican los artículos 2341 y 1757 del Código Civil así como el artículo 167 del C.G.P., por lo que deberá probar la parte actora: 1. La ocurrencia de los hechos a los que hace referencia. 2. La existencia de los perjuicios que indica haber sufrido y 3. Nexo entre tales perjuicios y una culpa o responsabilidad atribuible a la parte demandada.

En el presente caso, los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran absolutamente ausentes, dado a que no se encuentra prueba que atribuya responsabilidad al conductor del vehículo GFS10IVO 794, pues el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) contiene una hipótesis que precisamente será objeto de debate, por lo que no es prueba de una conducta culposa por acción u omisión del SR MORENO porque no se ha demostrado imprudencia o negligencia por parte del actuar de la conductor del vehículo de placas IVO794.

- **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL INVOCADA EN LAS PRETENSIONES.**

Esta excepción se propone en virtud de que la carencia de prueba de la relación de causa y efecto, así como la de la culpa, desvirtuará las pretensiones de una declaración de Responsabilidad Civil, puntualmente en consideración a que esta demanda carece de medios de prueba que demuestren la relación de causalidad, la producción y la naturaleza

de los perjuicios, la cuantía aparente de los mismos, imputados a la parte demandada, elementos que no son susceptibles de presunción alguna.

La supuesta responsabilidad atribuida injustificadamente a la parte demandada, no es susceptible de presunción y por ello debe probarse que se reúnen los elementos esenciales para que ella se pueda estructurar. No basta, como al parecer estima la parte actora, con la afirmación y la formulación del cargo en su contra.

- **CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO: INDETERMINACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y FALTA DE PRUEBA DE LOS MISMOS / CARGA DE LA PRUEBA DEL DEMANDANTE:**

El apoderado demandante está formulando unas pretensiones sin fórmula real de prueba, está indicando en forma global unos perjuicios sin que indique el fundamento de los mismos y que resultan excesivos porque con relación al lucro cesante futuro no presenta fórmula real de prueba, el monto dinerario pretendido como reparación sobrepasa los límites razonables y acreditables en este proceso, no hay documentación contable, bancaria o financiera, con información veraz que sirva de base para que se elabore el cálculo aritmético de liquidación de lucro cesante futuro. Sumado a ello no puede perderse de vista que el demandante según la certificación laboral aportada si bien esta carece de datos importantes tales como ocupación y salario, no es menos cierto que no se presentó una pérdida a nivel económico pues aún después del accidente continuo laborando, de manera que el lucro cesante pasado y futuro que solicita no corresponden a una pérdida o desmedro en su patrimonio pues aun se encuentra activo laboralmente de manera que el accidente no causo daño a su patrimonio.

- **REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN CONCURRENCIA DE CULPAS**

Se propone esta excepción sin perjuicio de las precedentes y sin aceptar responsabilidad alguna a cargo de mi representado, en virtud de que los conductores involucrados se encontraban desarrollando la actividad de la conducción, lo que de entrada aniquila la presunción del art 2356 del C.C y la carga probatoria se vuelve dinámica, por tanto, cada extremo litigioso está bajo el apremio de demostrar, que fue la conducta de su contraparte y no la propia la que tuvo incidencia en la producción del daño.

En ese orden de ideas se torna imperioso acudir a la respectiva reducción de la indemnización en proporción a la contribución que en el hecho dañoso tuvo el SR ZAPATA como causante del hecho, por la concurrencia o compensación de culpas, según lo normado en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal reza:

“(...) ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. (...)” (Negrilla y subrayado ajeno al texto).

La Corte Suprema de Justicia Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 12994-2016 del 15 de septiembre de 2016. MP Margarita Cabello Blanco sostiene que “El caso es que por mucho tiempo se ha convenido en que sólo responda quien cargue con una culpa, esto es, un error en su comportamiento, a título bien de negligencia, imprudencia, impericia. De lo contrario, se impone su absolución. Igualmente se vio equitativo y justiciero que en la distribución de la carga de la prueba fuera quien perdigue la reparación el que la soportase. Obligado está, pues a demostrar que el obrar del otro fue culposa.”

Con ocasión de la concurrencia de culpas, en la que se ve involucrada una actividad peligrosa, la Corporación se ha pronunciado de la siguiente manera: “...En tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el

hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. ...”

El reconocido tratadista Javier Tamayo Jaramillo, “Tratado de Responsabilidad Civil”, Tomo I, Ed. Legis, 2ª edición, 2007, págs. 1018 y 1019, experto en la temática de la responsabilidad civil y ex magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁰, sobre lo anotado, explicó:

“...En nuestro concepto, como en el artículo 2356 del C.C., no se trata de una presunción de responsabilidad sino de una culpa probada, no podemos hablar de que la presunción solo obre en favor de la víctima; de otro lado, siendo la culpa presunta o probada un elemento interior a la conducta del sujeto, no vemos por qué el hecho externo de concurrir dos actividades peligrosas pueda modificar elementos puramente psicológicos; si ejercer una actividad peligrosa es una imprudencia, lo seguirá siendo, sea quien sea la víctima del daño o las actividades concurrentes; por ello, seguimos considerando que lo lógico es pensar que la culpabilidad se rige por la peligrosidad de la actividad. Quien o quienes la ejerzan deben correr con sus consecuencias.

De acuerdo con lo anterior, si tanto el demandante como el demandado estaban desarrollando una actividad peligrosa y solo una de las partes sufrió el daño, el perjuicio deberá ser reparado entre el demandante y el demandado, ya que la peligrosidad de las dos actividades fue la que contribuyó a causar el daño. Recuérdese, eso sí, que no debe existir una culpa adicional de ninguna de las partes, pues entonces el responsable de esa falta debe correr con la totalidad; tampoco debe olvidarse que las dos actividades deben haber jugado un papel activo en la producción del daño...³. No existe culpa adicional de ninguna de las partes: a menudo, ni el demandante, ni el demandado pueden establecer falta alguna en cabeza de la contraparte; su única culpabilidad consiste en la peligrosidad desplegada en las actividades causantes del daño; no habiendo una culpa que absorba a las otras, nos hallaremos en la situación de que el daño fue causado por la peligrosidad de las dos actividades. En tal caso, obra la reducción a que nos referimos anteriormente...”. (Subrayas fuera de texto original).

En virtud de lo afirmado, ruego declarar probada la presente excepción y se declare la responsabilidad del demandante quien contribuyo con su actuar en la producción del hecho daños.

- **INFORME POLICIAL DEL ACCIDENTE NO ES UNA PRUEBA IDÓNEA DE RESPONSABILIDAD**

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, radica en la parte demandante.

En el caso en comento , la parte actora fundamenta todas las valoraciones de culpa en el Informe de Tránsito del accidente. Al respecto, es necesario poner de presente que este documento carece del valor probatorio que le ha otorgado la parte actora, pues de ninguna manera puede valer como un dictamen de responsabilidad de responsabilidad.

La elaboración del informe aportado por la parte demandante no es suficiente ni idónea, toda vez que el agente de tránsito que la elaboró no fue testigo presencial del suceso y los vehículos no se encontraban en las posiciones que conservaron al momento del impacto. La imparcialidad del agente se vio afectada por las versiones de terceros y con base en ello elaboró el informe del accidente.

Igualmente, es importante reseñar que **el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de**

responsabilidad, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso.

LA INNOMINADA:

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas.

MEDIOS DE PRUEBA / SOLICITUD DE PRUEBAS:

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Para que se tengan como pruebas de los hechos en los que se basan las excepciones pido se tengan cómo tales los documentos anexos así:

1. Copia del poder especial conferido a la Suscrita.
2. Llamamiento en garantía a HDI SEGUROS S.A

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase citar y hacer comparecer a los demandantes señores JIMMY ANDRES GOMEZ , NURY ALEJANDRA GONZÁLEZ, EMMA ESPERANZA GÓMEZ GÓMEZ, NILSA YURLANDY NUPAN GÓMEZ y ANA BEATRIZ DE LA CRFUZ GÓMEZ, quienes recibirán correspondencia por medio de su apoderado judicial, para que bajo juramento absuelva interrogatorio de parte que le formularé sobre los hechos, condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y sobre las pretensiones.

- **RATIFICACION DE LOS DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS**

Le manifiesto al Juzgado que conforme reza el artículo 228 del Código General del Proceso el cual indica: “La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. (...) La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.” Procedo a solicitar el testimonio de los médicos ALFREDO ISRAEL MEDINA VARELA quienes realizaron los dictámenes de MEDICINA LEGAL para que en la audiencia pública resuelva las preguntas que le realizaré sobre la contradicción de dictamen, como también sobre la idoneidad e imparcialidad del dicho dictamen. Quienes deberán ser citados por el demandante.

En virtud a lo dispuesto en el art 262 del CGP solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, de los siguientes:

INFORME DE ACCIDENTES suscrito por el SR LUIS FERNANDO ZAPATA Quien deberá ser citado por el demandante.

CERTIFICACION LABORAL.

TESTIMONIALES.

Solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio del SR **MARCIAL MANCILLA como TESTIGO PRESENCIAL**, quien tiene domicilio en la ciudad de Cali y puede ser citado en la Carrera 5 bis No. 10-63 de CALI y correo electrónico

notificaciones@vcastilloabogados.com TELEFONO 3178640055 para que declare sobre los hechos de la demanda, su contestación y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial, y en general sobre lo referido en las excepciones propuestas en este escrito.

- **DICTAMEN PERICIAL**

En igual sentido, anuncié que aportaré dictamen pericial que versará sobre las condiciones de modo, tiempo, lugar del accidente y especialmente encaminado a determinar la causa del suceso. Esta se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo. En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término, se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr un concepto completo del particular. El dictamen es conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que el mismo podrá aclarar las circunstancias fácticas que inciden en el precio de venta del vehículo y si sufrió la supuesta devaluación que alude el extremo actor

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso.
Artículo 206 y 280 del Código General del Proceso.
Artículo 1757 del Código Civil.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Considerando que la parte demandante, dio lugar a la contestación de esta demanda, por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del demandado, o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de los demandados.

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

La parte demandada: en la dirección que aparece en el líbello de la demanda.

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la carrera 5 N° 10-63, Oficina 318 EDIFICIO COLSEGUROS. Cali . CORREO: notificaciones@vcastilloabogados.com. Telefono. 3177967320

Del señor Juez, cordialmente,

VANESSA CASTILLO VELASQUEZ
C.C. No. 66.855.547 de Cali
T. P. No. 87.266 del C. S. de la J.